

Derecho procesal

ANGELONI. La prescrizione dell'azione revocatoria in materia fallimentare. V. Derecho mercantil.

ANGELONI. L'azione causale e il contratto di sconto. V. Derecho mercantil.

BERRO ORIBE, Guido. La nueva ley de abreviación de los juicios. "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 64, núms. 4-5, pp. 101-38. Montevideo, Uruguay.

Según se indica en la nota 1^a, nos hallamos ante la versión corregida (aunque, a decir verdad, el texto impreso adolece a menudo de falta de fluidez y de elegancia) de una conferencia dictada el 12 de noviembre de 1965. En ella se exponen los antecedentes y se comentan uno por uno los 76 artículos de que se compone la ley 13.355, de 17 de agosto de 1965, conocida como de **abreviación de los juicios**, título que también se dio a la 9.594, de 12 de septiembre de 1936.

Frente a un código procesal civil a la vez antiguo y anticuado, como lo es el todavía vigente de 1878, al reformador uruguayo se le ofrecían dos caminos: uno, el de su reemplazo total por uno nuevo, empeño que culminó en 1945 con el proyecto compuesto por Couture, mucho más afortunado fuera de su patria que en ella (cfr. Alcalá-Zamora, **Influencia, en América, del proyecto Couture**, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Montevideo 1957, pp. 729-65, así como después, **El nuevo código procesal civil de Guatemala**, en este **Boletín**, 1965, pp. 158, 166-8 y 172), y otro, el de las modificaciones parciales, que es la fórmula seguida por la ley 13.355, como si en los veinte años transcurridos desde aquél, a cien codos del ordenamiento de 1878, no hubiese habido tiempo más que sobrado de revisarlo a fondo y de sancionarlo como ley. Pero nadie es profeta en su tierra, y el magnífico esfuerzo de Couture, que tanto ha repercutido fuera de la República Oriental, continúa sin ser tomado en cuenta en su patria, mientras se malgastan energías en sacar adelante una reforma insuficiente a todas luces y que, como demuestra Berro Orive, representa retroceso cuando se la coteja con el excelente proyecto de 1957, aun siendo también de carácter parcial.

Algunos rasgos salientes de la nueva ley, cuya falta de sistema y de método, puesta de relieve por el autor, es evidente: a) se conserva, a estas alturas, la **tercera instancia**, en lugar de haber aprovechado la oportunidad para extenderle la papeleta de defunción; b) se introducen diversos cambios en el régimen de **notificaciones**, pero sin que se mencione la posibilidad de llevarlas a cabo mediante el teléfono o la radio, a menos de entender que tales perspectivas quedan expeditas como consecuencia de la potestad conferida a la Suprema Corte de Justicia para determinar la **forma** en que hayan de practicarse (artículo 11);

c) se amplían los horizontes de las **diligencias preparatorias**; d) pese a hallarse nada menos que constitucionalizada en el Uruguay (artículo 255), se restringe, por el contrario, el área de la conciliación preprocesal; e) se suprimen los **escritos de réplica y dúplica**, que acaban también de pasar a mejor vida en el código distrital mexicano; f) se permite que la excepción de **caducidad** sea suplida de oficio; g) los artículos 21 a 43 contienen modificaciones relativas a la prueba, de entre las que destacan: 1ª, se elimina el incidente (subjetivo) de **tachas** y se le reemplaza por la crítica de las declaraciones rendidas, y 2ª, se autoriza la formulación de **repreguntas** a los testigos y al confesante; h) tanto en segunda como en tercera instancia se mantiene, en orden a la prueba, el criterio restrictivo peculiar de la apelación hispánica; i) el artículo 53 da el nombre de **procedimiento monitorio al juicio ejecutivo**; en discrepancia con Berro Orive, estimamos: 1º, que tanto por razones históricas como actuales, trátase de figuras distintas, por ser indispensable en el segundo el **título** correspondiente, con el que no cuenta el primero, y 2º, que el verdadero ejecutivo sí es un juicio sumario de conocimiento. Cosa distinta, pero a la que el autor no alude siquiera, es la de si no cabría someter tanto los títulos judiciales como los negociales a un mismo y único procedimiento, el de la ejecución inmediata (como en Italia o en el código federal mexicano), con la consiguiente baja del juicio ejecutivo.—Niceto **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO**.

BREWER C. y PÉREZ OLIVARES. El recurso contencioso-administrativo de interpretación en el sistema jurídico venezolano. V. Derecho administrativo.

CIPRIANI, Franco. La declaratoria di estinzione per inattività delle parti del processo di cognizione di primo grado. "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", marzo de 1966, pp. 122-72. Milán, Italia.

Probablemente por influjo de Chiovenda, que fue enemigo de ella (cfr. **Principii**, 4ª ed., pp. 883-4), el código procesal civil italiano de 1940 suprimió la caducidad de la instancia (**perenzione**) y la reemplazó por la extinción del proceso en virtud de inactividad de las partes (artículos 307-10). Pero la reforma de 1948, ratificada en 1950, transformó de tal modo la susodicha **extinción**, que en realidad significó el retorno, con ciertas divergencias, a la caducidad del derogado código de 1865 (artículos 338-42). Pues bien: es de esta extinción, que no nos atreveríamos a llamar **modernizada**, sino más bien **anticuatizada** (ya que, en gran parte, supone la vuelta al pasado), de la que el autor se ocupa.

Según Cipriani, la reforma de 1948 no contribuyó a esclarecer el régimen de la declaración concerniente a la extinción del proceso de conocimiento por inactividad de las partes; y sin embargo, el legislador captó el alcance del problema con mayor precisión que la doctrina y que la jurisprudencia, las cuales no supieron diferenciar con nitidez la estructura y la función de la declaratoria de extinción, como acto procesal esencialmente distinto del mero hecho (inactividad) en el que se concreta la extinción, y en consecuencia, confundieron los efectos de una y otro. A establecer ese deslinde está consagrado principalmente el trabajo que reseñamos, donde con gran minuciosidad se examinan las diversas cuestiones que el tema suscita en relación con los preceptos legales con él vinculados, sobre todo con el nuevo texto de los artículos 307 y 308 del código procesal civil vigente.—Niceto **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO**.

CORDERO, Franco. *L'istruzione sommaria nel conflitto fra le due corti*. "Jus: Rivista di Scienze Giuridiche", julio-diciembre de 1965, pp. 279-98. Milán, Italia.

El nombre *instrucción sumaria* proviene, en Italia, del código procesal penal de 1913; pero la figura, con los rasgos que le son propios, surge en el vigente de 1930, donde se contraponen a la *instrucción formal*, o sea a la encauzada por un juez instructor, mientras que en aquélla la tarea indagadora se encomienda al ministerio público. De este modo, la característica triangularidad del proceso, con dos partes y un juez, se rompe, y en manos del ministerio público se acumulan actividades antagónicas, merced a las cuales esgrimirá luego en el juicio, a título de parte, las pruebas que reunió durante la instrucción, en cometido de juez. Tan anómala institución se explica —en manera alguna se justifica— si se tiene en cuenta que fue una creación de la época fascista, en que la idea de *autoridad* se colocaba por encima de cualquier otra y en detrimento del *contradictorio*. Y como el ministerio público dependía del Ejecutivo, a través de él se aseguraba a éste una ingerencia indebida en la justicia penal, tanto más peligrosa cuanto que en la práctica la instrucción sumaria creció a costa de la instrucción formal, pese a las mayores garantías que la segunda ofrece. (Téngase por dirigidos estos reproches a las desaforadas atribuciones que el ministerio público detenta en México hasta el momento de la consignación, y después, así como al recientísimo proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal española, al aumentar de manera alarmante los poderes del ministerio fiscal; pero con la diferencia de que en tanto España vive desde hace treinta años bajo una execrable tiranía, la República mexicana es una democracia, donde no debería imperar la solución que censuramos.)

La entrada en vigor de la Constitución de 1947 puso sobre el tapete el problema de la constitucionalidad de la instrucción sumaria, por lo menos en la medida en que pugnase con el artículo 24 de la ley fundamental, cuando establece que la defensa en juicio es inviolable en cualquier estado y grado del procedimiento. Acerca de la posible incompatibilidad del artículo 392 del código procesal penal con la citada norma de la Constitución, se han manifestado tanto la Corte de Casación como la Corte Constitucional, la primera principalmente mediante su sentencia de 28 de abril de 1965, que quedó, por decirlo así, emparedada entre dos de la segunda, una del 4 de febrero y otra del 16 de junio del mencionado año.

En un artículo saturado de espíritu liberal y demoledor para la instrucción sumaria y sus partidarios (entre ellos Conso, criticado con gran severidad: *af.* pp. 278 y 283), Cordero analiza las sentencias en cuestión; y si bien discrepa en particulares extremos de los razonamientos esgrimidos por las de la Corte Constitucional, concuerda con la segunda de ellas en que las garantías de defensa deben extenderse también a la instrucción sumaria, mientras perdure, y no circunscribirse a la de índole formal. A título de *coadyuvante* del magnífico y nobilísimo estudio reseñado, permítaseme recordar que desde hace muchos años me he manifestado en contra de encomendar la instrucción sumaria al ministerio público (véanse mi artículo *En torno al "codice di procedura penale" italiano*, en "Revista de Derecho Público", julio-agosto de 1932, y mi intervención en el *Primer Congreso Argentino sobre Oralidad en los Juicios* —La Plata, 1942—, pp. 93-4).—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

COSTELLO. Challenging the Right to Condemn. V. Derecho constitucional.

CRISAFULLI. Le funzione della Corte Costituzionale nella dinamica del sistema: esperienze e prospettive. V. Derecho constitucional.

DI FEDERICO, Giuseppe. L'uso di strumenti elettronici nell'amministrazione della giustizia. "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", junio de 1966, pp. 624-36. Milán, Italia.

Tras recordar el espíritu poco o nada innovador de las profesiones jurídicas en Italia, del que dará idea el hecho de que sólo a partir de 1957 se ha permitido el uso de máquinas de escribir para la redacción de las sentencias, el autor menciona las dos iniciativas en materia electrónica acometidas hasta la fecha en su patria en relación con la vida forense, consistentes ambas en la instalación de sendos calculadores, el uno en el registro o casillero de antecedentes penales de Roma y el otro en la oficina de jurisprudencia de la Corte de Casación, para la localización automática de los precedentes que se busquen.

Con tal motivo, Di Federico informa de la experiencia llevada a cabo en el Tribunal de Pittsburgh bajo la dirección y el impulso de su presidente el magistrado Ellenbogen, con la cooperación de la empresa comercial I.B.M., y muestra cómo, desde el punto de vista orgánico, la rápida fiscalización de la actividad judicial que el sistema de tarjetas perforadas permite, ha conducido a que en dos años, contados desde el comienzo del experimento, el número de asuntos pendientes de celebración de juicio haya descendido desde 7.859 a 4.713 y a que su permanencia media en la Corte no llegue a trece meses (12,7), cuando antes alcanzaba los tres años. Los nuevos instrumentos han puesto de relieve, por ejemplo, que el diferimiento de audiencias obedecía muchas veces a que ciertos despachos estaban sobrecargados de trabajo; y basándose en semejante comprobación, el presidente del tribunal se ha dirigido a los mismos a fin de que aumenten su equipo de abogados.

Si en ese y otros aspectos (en todos aquellos en que contribuyan a la pronta obtención de datos rigurosamente objetivos) las máquinas electrónicas pueden ser útiles en el ámbito de la administración de justicia —abstracción hecha de su costo y de los problemas inherentes a su manejo y conservación—, no creo que se deban forzar sus posibilidades, hasta intentar convertirlas en mecanismos decisorios. Por motivos obvios, que exceden de los límites y posibilidades de una mera reseña, esa automatización de la justicia ofrecería gravísimos peligros: para bien o para mal, el derecho no es una matemática y no se presta a soluciones de este tipo.—Néctro ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

ELFREN BERNIER, R. Informe de la Comisión para el Estudio de las Fallas del Sistema Judicial. "Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico", febrero de 1966, pp. 77-120. San Juan, Puerto Rico.

Que la administración de justicia deje en Puerto Rico mucho que desear, hasta el punto de haberla calificado de *caótica* la Junta de Gobierno de su Colegio de Abogados (cfr. p. 77), pertenece a la categoría de hecho notorio. El tenaz y sañudo empeño de extirpar en la isla la tradición hispánica —incluso, si hubiese sido posible, el idioma—, para reemplazarla, contra viento y marea, por instituciones exóticas, en lugar de preocuparse por mejorar las existentes, tenía que dar los desastrosos frutos que el Colegio de Abogados puertorriqueño señala. Pero que esos gravísimos males se vayan a curar con los remedios, o remiendos, sugeridos por la Comisión designada por aquél para estudiarlos, es ya harina de otro costal, y equivale a pensar que el derrumbe de un edificio que se desmorona a ojos vistas se puede evitar tapando unas rendijas o dando una mano de pintura a las paredes.

Por desgracia, la Comisión a la que se encomendó la tarea, no quiso o no supo poner sobre el tapete el problema íntegro de la reforma procesal, tanto en sentido orgánico como funcional. Porque lo que Puerto Rico necesita no es que se simplifiquen los trámites para, verbigracia, obtener una licencia de uso de armas (procedimiento —cfr. pp. 78-9— que, dicho sea de paso, no sabemos por qué haya de ser judicial y no administrativo) o que se suprima la audiencia en los divorcios seguidos en rebeldía del demandado (cfr. p. 80) —enmiendas aconsejables, pero no suficientes—, sino contar con una judicatura preparada e independiente y con unos códigos de enjuiciamiento modernos, escritos en un castellano impecable (y no en el espantoso galimatías, o anglimatías, actual) e inspirados en las soluciones más progresivas.

Bien es verdad que el informe de la comisión revela a cada paso una alarmante falta de preparación procesal: como botón de muestra, la inclusión del divorcio contumacial y de los desahucios como procedimientos de jurisdicción voluntaria (sic; cfr. p. 80). Nada digamos del desorden expositivo (baste señalar que de las “medidas disciplinarias” se trata entre un epígrafe denominado —no sabemos por qué— “motivación” —léase, incentivos o estímulos— y otro referente a la jubilación o retiro) y de la falta absoluta de datos estadísticos, demográficos, etcétera, que sirvieran de cimiento a las conclusiones. Sólo al final del trabajo (pp. 114-20) se aborda un tema de verdadera importancia, el de la carrera judicial (mejor, judicatura), pero asentado sobre unas bases (nombramiento por el Ejecutivo, fiscalización por el Colegio de Abogados, etcétera) que no asegurarán, en manera alguna, la consecución en Puerto Rico de esa magistratura preparada e independiente que hace un momento mencionábamos. En definitiva, el informe confirma plenamente la impresión que durante nuestra reciente estancia de tres meses en la Universidad de Ponce sacamos, o sea la del bajísimo nivel de los estudios de derecho procesal en Puerto Rico, como consecuencia, por un lado, de la hipertrofia del *case method* y, por otro, de la escasa atención que en publicaciones y cátedras se presta a la dogmática de la disciplina.—
Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

FERNÁNDEZ, Demetrio. *El arbitraje obrero-patronal en Puerto Rico*. “Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico”, vol. XXXV, núm. 1, 1966, pp. 7-118. Río Piedras, Puerto Rico.

El objeto del ensayo es discutir los principios, doctrinas y normas vigentes en el campo del arbitraje obrero-patronal en Puerto Rico, centrándose la atención en la fase judicial y, concretamente, en los principios que caracterizan el sistema

prevaleciente. Según el autor, la legislación en esta área debe estar orientada por la idea de la voluntariedad y la política sobre la negociación colectiva, campo en que la legislación ha guardado silencio, obligando al Tribunal Supremo a dictar normas generales. La cuestión central, entonces, radica en la circunstancia de que un procedimiento tan importante para la vida económica del país, emerge de principios elegidos después de planteadas las cuestiones al Tribunal. La competencia de este órgano emana del artículo 9, 2), c) de la Ley de Relaciones del Trabajo, y sólo se le permite revisar la validez y legitimidad de los laudos, determinando sus facultades respecto del cumplimiento; por ende, la mayoría de las doctrinas jurisprudenciales se circunscriben a definir las causas de nulidad de los laudos sin poder prescribir reglas de procedimiento del arbitraje. El incremento de los casos en los últimos años se explica por el auge económico y el grado de refinamiento de las relaciones industriales.

El ensayo, pues, se destina al análisis de la jurisprudencia del Tribunal y al papel que la Junta de Relaciones del Trabajo ha tenido en el procedimiento, como agente de la parte victoriosa y preocupa al autor si las decisiones son compatibles con la filosofía de la negociación colectiva promulgada como política pública en la legislación vigente. En consecuencia, enfoca el tema desde esta perspectiva, comenzando por el estudio de la reglamentación del arbitraje obrero-patronal que se encuentra en la Ley citada y en las doctrinas de los órganos aludidos, señalando sus recursos y el procedimiento de la Ley de Arbitraje, compulsorio para Instrumentalidades Corporativas del Gobierno. Después, considera la revisión judicial del procedimiento arbitral y el papel de la política pública y del proceso judicial, continuando con el status de los empleados individuales en el procedimiento de arbitraje y su situación en el presente estado del derecho y la legislación (principio de representación exclusiva, el procedimiento de quejas y agravios, el derecho a intervenir en este procedimiento, el derecho individual a reclamar salarios contra el procedimiento de arbitraje), a lo que sigue el estudio de la sección 301 de la Ley Taft-Hartley, la competencia concurrente y el derecho sustantivo federal en materia de arbitraje, para concluir con la legislación propuesta, cuya crítica le conduce a sostener que el aspecto requerido de reglamentación es la intervención del Tribunal Supremo.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

FIORINI. Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan. V. Derecho constitucional.

GELLHORN. Review of Administrative Acts in the Soviet Union. V. Derecho administrativo.

GERMANÓ, Alberto. Il nuovo processo agrario. "Rivista di Diritto Processuale", año XX, núm. 4, octubre-diciembre de 1965, pp. 534-552. Padua, Italia.

Si el derecho agrario sustantivo ha logrado su autonomía respecto del viejo tronco del derecho civil, inclusive en la doctrina y la legislación europeas, en las cuales no se advierte la presión social de una reforma agraria radical como en Latinoamérica, resulta necesario un procedimiento que permita el cumplimiento efectivo de los fines de justicia social que inspiran las modernas ten-

dencias de esta disciplina jurídica, y por ello es que se puede hablar de un nuevo proceso agrario.

El autor se refiere particularmente a las innovaciones que sobre este aspecto ha aportado la reciente ley italiana de 2 de marzo de 1963, N° 320, que además unificó una serie de disposiciones instrumentales dispersas que dificultaban la resolución de las controversias agrarias.

Señala Germanò que en estas nuevas disposiciones procesales se advierte una asimilación o aproximación con las normas relativas a las controversias individuales del trabajo, ya que inclusive se dispone expresamente la aplicación del artículo 439 del Código Procesal Civil italiano, situado en el título relativo a las citadas controversias laborales y que otorga al juez la importante facultad de disponer de oficio todos los medios de prueba que considere oportunos, pudiendo ordenar la prueba testimonial fuera de los límites establecidos por el Código Civil, y además, la atribución de señalar a las partes las deficiencias que observe en la instrucción y las irregularidades de los actos y de los documentos, que pueden ser reparados en determinado plazo.

Estas nuevas facultades señaladas al juez instructor implican una renovación del proceso agrario italiano, el cual sin abandonar en estricto sentido el principio dispositivo, en cuanto el juez debe resolver siempre dentro de las afirmaciones de las partes, otorga al propio juzgador atribuciones de investigación y dirección oficial del procedimiento, por lo que el autor considera que no se trata propiamente, como se ha afirmado por un sector de la doctrina, de un proceso dominado por el principio inquisitorio, ya que este implicaría que el juzgador podría resolver la controversia fuera de los límites de las alegaciones de las partes.

En este sentido, nuestro proceso agrario, tanto en la esfera administrativa, es decir, el regulado por el Código Agrario, como en la última instancia del amparo, particularmente con motivo de las reformas a la legislación relativa en el año de 1963, resulta claramente inquisitorio, puesto que los procedimientos de dotación y restitución de tierras y aguas se inicia con un simple escrito en el cual se exprese la intención de promoverlos, pero sin que se sujeten las autoridades agrarias a las afirmaciones de los campesinos, sino que tramiten dichas instancias de acuerdo con la conveniencia de los interesados (artículos 217 y siguientes del Código Agrario), llegándose inclusive a establecer la posibilidad de que el Departamento de Asuntos Agrarios inicie de oficio la tramitación de los conflictos de hecho o de derecho, por límites entre terrenos comunales o entre terrenos comunales y ejidos (artículo 312 del propio Código Agrario).

Sin embargo, consideramos que el proceso agrario italiano se encuentra, en cierto aspecto, más adelante que el nuestro, en cuanto la tramitación respectiva es estrictamente jurisdiccional, pues se sigue ante Secciones Especializadas de los tribunales, que, para una mayor flexibilidad en el conocimiento de las controversias respectivas, se integran no sólo con magistrados de carrera sino también con dos técnicos en disciplinas agrarias, designados por el Consejo Superior de la Magistratura entre los inscritos en los registros de los doctores en ciencias agrarias y peritos agrarios.

El interesante trabajo de Germanò concluye con la afirmación de que, tanto el derecho procesal agrario como el derecho procesal del trabajo, que han alcanzado su autonomía tan recientemente, están dirigidos por los mismos principios e inspirados por las mismas finalidades de la justicia social y la tutela de los grupos económicamente débiles, por lo que ambas ramas procesales podrían comprenderse bajo la expresión unitaria de "derecho procesal social".—Héctor FIX ZAMUDIO.

KAHANE. *La compétence des juridictions pénales roumaines pour les infractions commises a l'étranger.* V. Derecho internacional privado.

KATZ. El despido del representante gremial, preavisado con anterioridad a la llegada de la notificación de su nombramiento. V. Derecho del trabajo.

KAUFMANN, Horst. *Sulla concezione del diritto in termini d'azione.* "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", marzo de 1966, pp. 269-87. Milán, Italia.

Publicado primero en alemán, en la revista *Juristenzeitung* (1964, pp. 482 y ss.), el artículo reproduce la lección inaugural dictada por su autor en la Universidad de Franefort el 13 de julio de 1962. Kaufmann arranca de que hoy en día la opinión pacíficamente dominante considera que el derecho privado y el derecho procesal civil forman dos campos netamente separados entre sí, hasta el extremo de que el segundo pertenece al cuadro del derecho público; y esta circunstancia trasciende a numerosos aspectos de su dogmática. Sin embargo, esa bifurcación es reciente en el tiempo, según el autor demuestra en su ensayo, donde a grandes trazos expone la historia de la acción desde Roma al siglo XIX, a través de los glosadores y de la Recepción, de los juristas del *common law*, de Donello y de Savigny, para desembocar en la famosa polémica entre Windscheid y Muther (1856-7), con la que cambia el panorama.

Al término del estudio se formulan dos conclusiones (cfr. p. 287): una, la de que los nexos entre derecho substantivo y derecho procesal obedecen a condiciones de tiempo y de espacio (tesis que ya Calamandrei, no citado para nada por Kaufmann, había sostenido en *La relatività del concetto di azione*, precioso ensayo del año 1939), y otra, la de que la fase jurídica actual ha de ser interpretada no sólo en sí, sino en relación con los antecedentes que han conducido a ella. De aquí —agregamos— la importancia formativa de la Historia del Derecho (véase al respecto el artículo de Zweigert, *Ziele und Stoff der juristischen Ausbildung*, 1957, reseñado por nosotros en este "Boletín", núm. 30, pp. 317-8), relegada, sin embargo, en nuestra Facultad a materia opcional, que casi ningún alumno cursa.—Nieto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

LA VALLE. *Il vincolo del giudice amministrativo ai motivi de parte.* V. Derecho administrativo.

LIGUORI. *Pregi e difetti della legge fallimentare vigente.* V. Derecho mercantil.

MANDRIOLI, Crisanto. *In tema de invalidazione dei provvedimenti cosiddetti 'abnormi'.* "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", junio de 1966, pp. 572-81. Milán, Italia.

La cuestión objeto del artículo, suscitada en torno al artículo 539 del código procesal penal italiano, al autorizar la casación contra las resoluciones no permitidas por la ley, fue referida al enjuiciamiento civil por Denti en su trabajo **In tema di provvedimenti giudiziari abnormi** (1955). Sobre ella retorna Mandrioli en el presente ensayo, tan alejado casi siempre de las fórmulas del citado expositor, como próximo, en cambio, a las de Tarzia.

Por resolución judicial **abnorma** ha de entenderse, según Denti, aquella cuyo contenido sea distinto del establecido por las normas procesales que la regulan o no esté previsto por norma alguna (cfr. p. 572). En consecuencia —añadiríamos— habría que diferenciar el proveimiento **anti-normativo** y el simplemente **a-normativo**.

El fenómeno de la abnormatividad no ha de confundirse con las hipótesis de falta o de exceso de poder en que incurra un juzgador, puesto que cuando se da aquélla, el órgano jurisdiccional ejerce atribuciones que le son propias, pero que se traducen en pronunciamientos distintos de los establecidos para la resolución oportuna. No creemos que tales supuestos (que acaso cabría caracterizar, con terminología penal, como no acomodados al tipo instaurado por el legislador) sean sobremanera frecuentes; y de ahí que el problema y sus derivaciones (fundamentalmente el punto relativo a la impugnabilidad) presenten mayor interés teórico que práctico. Personalmente, no comparto, además, el quebradizo deslinde entre **contenido-sustancia** y **contenido-forma** (cfr. p. 577), por entender que la segunda se encuentra siempre unida al continente y, por tanto, estimo que las resoluciones abnormativas entrañan tan sólo divorcio entre sustancia y forma o, si se prefiere, entre contenido y continente, o bien, en el caso de a-normatividad, ausencia de forma legal respecto de un determinado contenido.—Niceto AL-CALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

MONTEL. *Invocabilità delle norme sul possesso di buona fede da parte dell'acquirente, con titolo privo di data certa, da persona poi fallita.* V. Derecho civil.

PALEOLOGO. *Il Consiglio di Stato Italiano. Struttura e Funzioni.* V. Derecho administrativo.

PISA Y PALACIOS Javier. *La prueba en el proceso penal.* "Criminalia", año XXXII, núm. 10, octubre de 1966, pp. 604-635. México, D. F.

El número de **Criminalia** en el que se publica el artículo que ahora reseñamos, constituye en cierto modo un homenaje al procesalista mexicano Javier Piña y Palacios, al cumplirse cuarenta y dos años desde que iniciara sus enseñanzas de Derecho procesal penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que el catedrático dejara, tras fecunda labor docente, al concluir el año lectivo de 1966.

La obra de Piña y Palacios, desarrollada en funciones públicas importantes, en la cátedra y en el gabinete del estudioso, es bien conocida de los juristas mexicanos. A más de un crecido número de artículos y comentarios, muchos de ellos recogidos en **Criminalia**, Piña y Palacios cuenta con dos volúmenes de muy útil consulta: uno sobre Derecho procesal penal (apuntes para un texto y notas sobre amparo penal) y otro referente a recursos e incidentes en el procedimiento penal.

En este artículo, que sin duda constituye —como se señala en la nota editorial de la citada revista— el esquema para un capítulo de la segunda edición de su **Derecho procesal penal**, el autor desenvuelve en forma sintética la teoría de la prueba para luego emprender, en forma plena de sugerencias, el análisis de las pruebas en particular, siguiendo para ello una sistemática ceñida al orden y presentación de los medios probatorios en nuestro Derecho positivo. Así, Piña y Palacios se refiere, a lo largo de sendos apartados, a las siguientes materias: confesión, testimonio (donde se incluye interesante nota sobre psicología del testimonio), pericia, documentos, inspección, reconstrucción de hechos, cateo, visitas domiciliarias, indicios y presunciones. En cada caso se procura aportar el concepto, la noticia histórica, la referencia técnica y el examen de Derecho positivo.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. **Auto que declara agotada la instrucción y auto que la declara cerrada**. "Criminalia", año XXXII, núm. 10, octubre de 1966, pp. 654-658. México, D. F.

Las dos resoluciones judiciales a que se refiere este trabajo —desarrollado en forma sinóptica, a la manera de apuntes— plantean diversos e interesantes problemas, que el autor analiza desde el punto de vista de la conservación o ruptura del "equilibrio" entre el juzgador, el ministerio público y el inculpado.

El aspecto central del presente estudio de Piña y Palacios está constituido por la prolongación, más o menos indefinida, del periodo instructorio (dividido en nuestras leyes por el "auto que declara agotada la averiguación" y concluido por el "auto que declara cerrada la instrucción").

La prolongación a que se hace referencia puede desembocar en violaciones de derechos del inculpado (particularmente el concerniente a la duración máxima del proceso), de intereses del ministerio público en cuanto a la justificación de su pretensión, y aun de intereses del mismo órgano jurisdiccional, en lo que toca a la reunión de elementos suficientes para un fallo adecuado. Piña y Palacios apunta, además, las soluciones que considera oportunas para impedir o reparar la ruptura del "equilibrio".

Asimismo, el autor censura tácitamente el criterio seguido en este punto por los autores del proyecto de Código Procesal Penal Tipo (1963), en virtud de que, a su juicio, los amplísimos poderes atribuidos al juez para declarar, a su arbitrio, que "los medios de prueba que obran en autos" son "suficientes" para pronunciar sentencia, constituyen un modo de provocar la ruptura del "equilibrio" mencionado.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

PODETTI. Dos problemas en el régimen de asignaciones familiares. V. **Derecho del trabajo**.

ROBICHAUD, Louis G. **Le tribunal collégial: une solution a certains problemes de l'administration de la justice**. "La Revue du Barreau de la Province de Québec", tomo XXVI, núm. 4, abril de 1966, pp. 253-57. Quebec, Canadá.

Entre las reformas propuestas por el Decano del Colegio de Abogados de Quebec, con miras a mejorar la administración de la justicia, el autor —abogado de esta misma Barra— se propone examinar la posibilidad de instituir en esta Provincia el sistema del tribunal colegiado para las jurisdicciones de primera instancia (del primer grado).

En la primera parte, el autor recuerda que en el sistema actualmente vigente, heredado de Inglaterra, rige el principio de la unicidad: los tribunales del primer grado, tanto criminales como civiles, tienen un juez único. Sin embargo, ciertas disposiciones de la Ley de Tribunales Judiciales de la Provincia de Quebec se inspiran en la idea de que un tribunal integrado por varios jueces es susceptible de cometer menos errores, al solucionar un litigio, que el magistrado único, pues estipula (artículo 60) que las apelaciones criminales serán interpuestas ante un tribunal compuesto por cinco jueces. Por otra parte, subráyanse ciertas complicaciones del derecho procesal vigente, que dificultan y retrasan la administración de la justicia de apelación.

Los inconvenientes del sistema actual justifican una reforma cuyo principio sería el de la colegialidad. El autor menciona que éste ha sido adoptado por muchos países de Europa —especialmente por Francia— desde siglos, y que la organización judicial correspondiente ha comprobado presentar las características de un funcionamiento satisfactorio, esto es, garantizar una buena y rápida administración de la justicia.

Subráyanse, en tercer lugar, las ventajas que derivan de la adopción del principio de la colegialidad, entre las que señalamos:

- a) posibilidad reducida de cometer errores judiciales en primera instancia;
- b) por consiguiente, reducción proporcional de las apelaciones, esto es, disminución muy sensible del volumen de casos sometidos a dichas Cortes; y
- c) eliminación, en la mayor parte de los asuntos, de los gastos muy elevados que origina un recurso en apelación, así como de los inconvenientes y demoras que implican los plazos inevitables y cuyo efecto principal es aplazar la sentencia definitiva, hasta un año por lo general.

Concluye el autor que la innovación así propuesta —pese a no ser perfecta— debería ser estudiada con atención por los juristas y las autoridades competentes.—Monique LIONS.

ROBREDO. La acción de amparo y la reciente ley 16,986. V. Derecho constitucional.

SARMIENTO NÚÑEZ. El procedimiento contencioso-administrativo en la Corte Suprema. V. Derecho comparado y extranjero.

TARZIA, Giuseppe. Premesse per l'individuazione della sentenza civile impugnabile. "Jus: Rivista di Scienze Giuridiche", julio-diciembre de 1965, pp. 339-62. Milán, Italia.

La división de las resoluciones judiciales en tres clases, sin perjuicio de luego subdividir todas o algunas de ellas, está bastante difundida: *Urteile, Beschlüsse*

y *Verfügungen* en Alemania; *sentencias*, *autos* y *providencias* en España, con reemplazo de las últimas por *decretos* en México; *sentenze*, *ordinanze* y *decreti* en Italia. Pues bien: a fin de determinar qué haya de reputarse sentencia a efectos impugnativos y, en último extremo, para deslindarla frente a las otras dos categorías que con ella integran el género de las resoluciones, hay que acudir a las disposiciones que, en relación con el artículo 323 del código procesal civil italiano, establecen sus requisitos. Tal es el punto de partida del trabajo reseñado, bien conducido en general, pero con el defecto, a nuestro entender, de caer en una contemplación exageradamente **formal** de la sentencia (con olvido del significado material que tuvo en Roma), que le arrastra inclusive a la reabsorción del **contenido** (y no sólo del modo) dentro de la noción de **forma**: que aquél se acomode a ésta, que se comportaría como un molde, no justifica, en manera alguna, la confusión señalada. Tampoco —al menos en plano de **legge ferenda**— considero defendible el enfoque excesivamente iuspositivista de que el autor hace objeto al tema, puesto que podría ser erróneo a todas luces. En otros términos: los requisitos formales mediante los que tal o cual ordenamiento caracterizan a la sentencia, no son la **causa**, sino la **consecuencia** de tener ella **finalidad y contenido** diferentes de las demás resoluciones, sin que al plantear así el problema desconozcamos la trascendencia del principio de formalismo, consagrado en Italia por el artículo 131 del código procesal civil de 1940 (cfr. p. 345) y en México por el 55 del código de 1932.

Sí estamos, en cambio, de acuerdo con Tarzia (cfr. p. 347) cuando sostiene que el empleo de una cierta resolución para pronunciar sobre materias distintas de aquellas para las que se halla prevista, entrañaría defecto comparable a la falta de los elementos esenciales del acto que debería haberse llevado a cabo (cfr. artículo 74 código procedimiento civil D. F.), del mismo modo que cuando estima que la forma prescrita por la ley para cada especie de resoluciones habrá de encontrarse en consonancia con sus presupuestos subjetivos y objetivos y con su finalidad, abstracción hecha, por de pronto, de que sea o no justa (cfr. p. 354). Desde el punto de vista del derecho italiano, y dado que el artículo 132 de su código procesal civil no autoriza distinción alguna entre elementos esenciales e inesenciales, la individualización de la sentencia habrá de hacerse tomando en cuenta todos los requisitos enumerados en los artículos 132, 134 y 135 del mencionado cuerpo legal.—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.

URRIOLA, Everardo. **La casación como recurso extraordinario y público.** "Cuaderno de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas" (Universidad de Panamá), núm. 4, enero de 1966, pp. 162-168. Panamá, República de Panamá.

En este artículo el doctor Urriola, magistrado del Primer Tribunal Superior, describe la casación como un medio de impugnación de "jerarquía extraordinaria" y de "carácter técnico", que difiere fundamentalmente de los otros recursos ordinarios de apelación y revocatoria por su "rigor formal", habida cuenta de que está regido por preceptos taxativos. Además, este recurso sólo puede interponerse después de haber agotado el procedimiento ordinario.

La casación, dentro del ordenamiento jurídico panameño, no puede ser considerado, por tanto, como una "tercera instancia", ni tampoco como un recurso "autárquico" desligado del proceso que le da vida. Dice el autor, que "la casación difiere de los recursos de apelación y revocatoria en que no se motiva por agravio

inferido a las partes litigantes, sino por transgresión de la ley sustantiva o procesal, o por quebranto a la jurisprudencia en otras latitudes (España)". Y a diferencia de los recursos comunes, la casación "limita la potestad del juzgador al circunscribir su órbita de actuación a la señalada por el recurrente, sin que pueda propositarla so pretexto de interpretarla, aunque surjan manifiestas conculcaciones no denunciadas por el recurrente".

La casación sólo puede invocarse, por otra parte, contra las resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia de Panamá. En cambio, los recursos ordinarios pueden interponerse contra las decisiones emitidas por jueces de circuito y municipales. También la casación es viable procesalmente sólo contra las resoluciones que se dicten después de haberse agotado las instancias del juicio, puesto que del recurso extraordinario sólo puede conocer privativamente la Corte Suprema de Justicia, tal como lo estipula el artículo 1º de la Ley 86 de 1941: "Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer privativamente del Recurso de Casación que se reglamenta por medio de esta ley."

La casación sólo puede fundarse en motivos "inmanentes" y no en meros intereses personales. El recurso de casación es, además, de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma. En materia civil, el recurso tiene lugar contra las resoluciones de tribunales de justicia "siempre que la cuantía del juicio no sea menor de quinientas balboas" o que verse sobre intereses nacionales, provinciales o municipales, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictado en juicio de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio. Y en materia penal, en juicios eriminales por delitos que tengan pena señalada en la ley, cuyo máximo sea mayor de dos años de prisión o multa de quinientas balboas.

Sostiene el autor, por último, que la casación, como uno de los medios de impugnación previsto por el derecho procesal, es un recurso de naturaleza pública, "sin que por ello se deje de reconocer que el interés particular juega parte importante en el mismo".—Pedro Pablo CAMARGO.

VIGORITI. *Garanzie costituzionali della difesa nel processo civile (Note di giurisprudenza comparata)*. V. Derecho constitucional.

WADE. *Anglo-american administrative law: more reflexions*. V. Derecho administrativo.